

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: SUP-JIN-114/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-114/2012**, promovido por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integran la Coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Jilotepec, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, Celia Itzel Ortega Camacho, Rafael Aguilar Delgado y Alejandro Martínez Tapia, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que conforman la Coalición Movimiento Progresista, ante el citado 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En su escrito de demanda, los promoventes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de un total de trescientas treinta (330) casillas, aduciendo en todas ellas una petición común "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295". Dichas casillas se identifican de la siguiente forma:

No.	CASILLA	No.		No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	1-B1	63	65-B1	125	2262-C1	187	2295-C2
2	2-C1	64	65-E1	126	2262-S1	188	2296-B1
3	2-C2	65	66-B1	127	2263-B1	189	2296-C1
4	3-B1	66	66-C1	128	2263-C1	190	2296-E1
5	4-C1	67	67-B1	129	2263-C2	191	2297-E1
6	6-B1	68	67-C2	130	2264-B1	192	2298-B1
7	7-B1	69	68-B1	131	2264-C1	193	2298-C2

8	7-E1	70	68-E1	132	2265-B1	194	2299-B1
9	8-B1	71	69-B1	133	2265-C1	195	2300-B1
10	9-B1	72	69-C2	134	2266-B1	196	2301-B1
11	10-C1	73	70-B1	135	2267-C1	197	2301-C1
12	11-C1	74	70-C1	136	2268-B1	198	2302-B1
13	12-B1	75	70-C2	137	2268-C1	199	2302-E1
14	12-E1	76	71-B1	138	2269-B1	200	2303-B1
15	13-B1	77	72-C1	139	2270-B1	201	2314-B1
16	13-E1	78	73-B1	140	2271-C1	202	2314-C2
17	13-E2	79	73-E1	141	2272-B1	203	2315-B1
18	14-C1	80	74-B1	142	2272-C1	204	2315-E1
19	14-E2	81	74-E1	143	2273-B1	205	2316-B1
20	15-B1	82	75-B1	144	2273-C1	206	2316-C1
21	15-C1	83	75-C1	145	2274-B1	207	2316-C2
22	15-E1	84	75-E1	146	2274-E1	208	2317-B1
23	16-B1	85	75-E2	147	2275-B1	209	2318-C1
24	17-B1	86	76-B1	148	2275-C1	210	2318-E1
25	17-E1	87	76-C1	149	2275-C2	211	2319-C1
26	17-E2	88	77-C1	150	2276-B1	212	2319-C3
27	18-B1	89	79-B1	151	2277-C1	213	2320-B1
28	20-C1	90	80-B1	152	2278-B1	214	2320-C1
29	20-C2	91	80-E1	153	2279-B1	215	2321-B1
30	21-C1	92	81-B1	154	2280-B1	216	2321-C1
31	21-E1	93	81-C1	155	2280-C1	217	2322-C1
32	22-B1	94	1081-B1	156	2281-B1	218	2323-B1
33	22-C1	95	1081-C1	157	2281-C1	219	2324-B1
34	22-C2	96	1082-B1	158	2282-B1	220	2325-B1
35	23-B1	97	1082-C1	159	2282-C1	221	2325-C1
36	23-C1	98	1083-B1	160	2283-B1	222	2325-C2
37	24-B1	99	1083-C1	161	2283-C1	223	2326-B1
38	24-C1	100	1084-C1	162	2283-E1	224	2326-C1
39	25-B1	101	1084-C2	163	2284-B1	225	2327-B1
40	25-C1	102	1085-B1	164	2284-C1	226	2327-E1
41	26-B1	103	1085-C1	165	2285-C1	227	2328-B1
42	26-C1	104	1086-C1	166	2286-B1	228	2328-C1
43	26-E1	105	1086-E1	167	2286-C1	229	2328-C2
44	27-B1	106	1087-C2	168	2287-B1	230	2329-C1
45	27-C1	107	1088-B1	169	2287-C2	231	2329-C2
46	28-B1	108	1088-C1	170	2287-C3	232	2330-C1
47	29-B1	109	1089-B1	171	2288-B1	233	2330-C2
48	29-C1	110	1090-B1	172	2288-C1	234	2332-B1
49	30-B1	111	1090-E1	173	2288-C2	235	2333-B1
50	30-C1	112	1091-B1	174	2289-C1	236	2333-C1
51	30-E1	113	1092-B1	175	2289-E1	237	2333-C2
52	31-B1	114	1092-E1	176	2290-B1	238	2334-B1
53	32-B1	115	1093-B1	177	2290-E1	239	2334-C1
54	32-C1	116	1093-E1	178	2291-B1	240	2335-B1
55	59-B1	117	1094-B1	179	2291-C1	241	2336-B1
56	60-B1	118	2260-B1	180	2291-C2	242	2336-C1
57	60-C1	119	2260-C1	181	2291-C3	243	2337-B1
58	61-C1	120	2260-C2	182	2292-B1	244	2337-E1
59	62-C1	121	2260-C3	183	2292-C1	245	2337-E2
60	63-C1	122	2261-B1	184	2293-B1	246	2337-E3
61	64-B1	123	2261-C1	185	2293-C1	247	2338-B1
62	64-C1	124	2262-B1	186	2295-C1	248	2338-C2

No.	CASILLA	No.	No.	CASILLA	No.	CASILLA	
249	2339-B1	270	2565-B1	291	4012-B1	311	4163-B1
250	2339-C1	271	2566-E1	292	4012-E1	312	4164-B1
251	2340-B1	272	2567-B1	293	4013-E1	313	4726-B1
252	2341-C2	273	2567-C1	294	4014-B1	314	4726-C1
253	2343-B1	274	2568-C1	295	4015-B1	315	4727-B1
254	2343-E1	275	2568-C2	296	4016-B1	316	4727-C1
255	2555-C1	276	2569-B1	297	4017-B1	317	4727-E1
256	2556-B1	277	2570-B1	298	4158-B1	318	4728-B1
257	2556-E1	278	2570-C1	299	4158-C1	319	4729-B1
258	2557-B1	279	2571-B1	300	4158-C2	320	4729-C1
259	2557-E1	280	4008-B1	301	4158-C3	321	4730-B1
260	2559-B1	281	4008-C1	302	4158-C4	322	4730-C1
261	2560-B1	282	4008-C2	303	4159-B1	323	4731-B1
262	2560-C1	283	4009-B1	304	4159-C1	324	4731-C2
263	2560-E1	284	4009-C1	305	4160-B1	325	4732-B1
264	2561-B1	285	4009-C2	306	4161-B1	326	4733-B1
265	2561-C1	286	4009-E1	307	4161-C1	327	4733-C1
266	2562-B1	287	4010-B1	308	4162-B1	328	4733-C2

267	2562-E1	288	4010-C1	309	4162-C1	329	4734-B1
268	2564-C1	289	4011-B1	310	4162-E1	330	4735-B1
269	2564-E1	290	4011-C1				

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, el Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio CD01/P/1325/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD01/MEX/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido en representación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que conforman la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-114/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5481/2012.

VII. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado Instructor radicó el presente incidente, formulando asimismo diverso requerimiento al Consejo

responsable, a fin de contar con mayores elementos para sustanciar el presente incidente, el cual fue desahogado en los términos que le fueron precisados para tal efecto.

VIII. Por acuerdo de tres de agosto, se admitió a trámite y formar el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, firma autógrafa de quienes promueven en su representación, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos políticos naciones de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que se encuentran registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

4. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Celia Itzel Ortega Camacho, Rafael Aguilar Delgado y Alejandro Martínez Tapia, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que conforman la Coalición Movimiento Progresista, ante el citado 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso. Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Por cuanto hace al cumplimiento de los requisitos generales y especiales que debe cumplir el Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado, se encuentran satisfechos, como se explica a continuación.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Sergio Martínez Monroy, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que

tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y

armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se

trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas

de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio

y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con

la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en

votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros

fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral,

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos.

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado

1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los CUATRO grupos de trabajo que se crearon para llevar a

cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 DEL ESTADO DE MÉXICO.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Jilotepec, Estado de México.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 01 distrito electoral federal, con sede en Jilotepec, Estado de México, mismas que se encuentran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas impugnadas que fueron materia de recuento. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer en el presente asunto, esta Sala Superior analizará lo relativo a las nueve (9) casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	4 C1	4	2315 B	7	2339 B
2	60 C1	5	2317 B	8	4011 B
3	2262 C1	6	2323 B	9	4728 B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 distrito electoral federal, con sede en Jilotepec, Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA

SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 DEL ESTADO DE MÉXICO”, y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Jilotepec, Estado de México, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Jilotepec, Estado de México, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **infundada.**

Apartado II. Casillas en las que se aduce inconsistencia en datos referidos a boletas. Por lo que hace a setenta y tres (73) casillas, en la demanda se aduce como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes. Dichas casillas son las siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	2C1	20	1089B	39	2296B	58	2557E1
2	2C2	21	1092E1	40	2298B	59	2559B
3	3B	22	2260C2	41	2314B	60	2561C1
4	9B	23	2267C1	42	2316B	61	2562B
5	21C1	24	2268C1	43	2316C1	62	2565B
6	22C2	25	2269B	44	2322C1	63	2568C1
7	26E1	26	2270B	45	2325B	64	2570B
8	27B	27	2272B	46	2325C2	65	4008B
9	67C2	28	2273C1	47	2326C1	66	4009B
10	74B	29	2274E1	48	2327B	67	4009C1
11	75E1	30	2280C1	49	2327E1	68	4009E1

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
12	76B	31	2283B	50	2329C1	69	4013E1
13	76C1	32	2283C1	51	2330C2	70	4015B
14	77C1	33	2286B	52	2334C1	71	4158C1
15	1083C1	34	2288B	53	2337E2	72	4727B
16	1085C1	35	2288C2	54	2338B	73	4733C1
17	1086E1	36	2289C1	55	2340B		
18	1087C2	37	2289E1	56	2341C2		
19	1088C1	38	2291C3	57	2555C1		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que

contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Casillas en las que se aduce inconsistencias relacionadas datos faltantes o ilegibles, o entre rubros fundamentales. Como se precisó en el considerando respectivo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

a) Datos ilegibles

Los partidos políticos actores aducen que existen datos ilegibles en casillas que no permiten la comparación de las cantidades que deben contener los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo.

Tal alegación se expone respecto de setenta (**70**) casillas, cuestionamiento que se estima **infundado**, ya que contrario a como lo aducen los partidos actores, todos los datos contenidos en las respectivas actas se pueden apreciar claramente. Dichas casillas son las siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	7E1	20	70B	39	2295C1	58	2291C1
2	10C1	21	70C1	40	2295C2	59	2292B
3	14C1	22	70C2	41	2297E1	60	4010C1
4	15C1	23	73B	42	2298C2	61	4011C1
5	17E2	24	73E1	43	2318C1	62	4012B
6	20C1	25	1083B	44	2319C1	63	4012E1

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
7	22B	26	1086C1	45	2320B	64	4016B
8	22C1	27	1090B	46	2321B	65	4158B
9	24C1	28	1092B	47	2326B	66	4159C1
10	25C1	29	1093B	48	2332B	67	4160B
11	27C1	30	2260B	49	2333B	68	4730B
12	29B	31	2263C1	50	2333C2	69	4731C2
13	30C1	32	2265B	51	2334B	70	4733C2
14	31B	33	2272C1	52	2337E3		
15	59B	34	2275B	53	2556B		
16	62C1	35	2280B	54	2567B		
17	66B	36	2286C1	55	2570C1		
18	66C1	37	2287C2	56	2571B		
19	68B	38	2291B	57	4009C2		

En el expediente y en el resguardo de este órgano jurisdiccional se encuentran las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo respectivas de donde se puede constatar claramente, que en los casos de las citadas casillas, los datos fundamentales de las mismas, nombre y firmas de funcionarios, se encuentran visibles.

b) Falta de datos en actas de escrutinio

Los partidos políticos actores aducen que faltan datos en casillas que no permiten la comparación de las cantidades que deben contener los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo.

Tal alegación se expone respecto de cuatro (4) casillas que se identifican de la siguiente forma: 1081B, 2262S1, 2287C3 y 4017B.

El citado cuestionamiento se estima **infundado** respecto de las casillas 2262S1, 2287C3 y 4017B, ya que contrario a como lo aducen los partidos actores, las actas de escrutinio y cómputo contienen todos los datos respectivos, los cuales se pueden apreciar claramente.

Por lo que concierne a la casilla 1081B, si bien falta el dato de boletas o votos extraídas de la urna, el cuestionamiento de que con ello se impide realizar la comparación de los datos asentados en la misma para apreciar un error, también es **infundado**, ya que al existir una cantidad similar en los rubros de ciudadanos que votaron respecto de resultados de la votación o total de votos, se infiere que la cantidad de boletas o votos extraídas de la urna debió ser un número similar.

Se ha sostenido por este órgano jurisdiccional, que el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en las actas de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna estaba vacía en la jornada.

Apartado IV. Casillas en las que se aducen inconsistencias entre los rubros de boletas o votos extraídos de la urna y total de ciudadanos que votaron.

En su demanda, los aducen que en un total de ciento cincuenta y seis (**156**) casillas existe diferencia numérica entre los rubros relativos a boletas o votos extraídos de la urna y total de ciudadanos que votaron.

a) Consistencia entre rubros. Tal cuestionamiento se estima infundado respecto de ciento cuarenta y una (141) casillas, puesto que al comparar los mencionados rubros entre

sí, se obtiene que coinciden plenamente. Las casillas que se encuentran en este supuesto, son las siguientes:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1-B1	356	356	0
2	6-B1	335	335	0
3	7-B1	238	238	0
4	8-B1	404	404	0
5	12-B1	462	462	0
6	12-E1	199	199	0
7	13-E1	434	434	0
8	13-E2	121	121	0
9	14-E2	146	146	0
10	15-E1	243	243	0
11	16-B1	427	427	0
12	17-B1	368	368	0
13	18-B1	500	500	0
14	20-C2	364	364	0
15	21-E1	324	324	0
16	23-B1	287	287	0
17	24-B1	538	538	0
18	25-B1	285	285	0
19	26-B1	335	335	0
20	26-C1	323	323	0
21	28-B1	387	387	0
22	30-B1	253	253	0
23	30-E1	338	338	0
24	32-B1	403	403	0
25	60-B1	425	425	0
26	63-C1	472	472	0
27	64-B1	301	301	0
28	64-C1	310	310	0
29	65-B1	328	328	0
30	65-E1	322	322	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
31	67-B1	437	437	0
32	68-E1	178	178	0
33	69-B1	377	377	0
34	69-C2	382	382	0
35	71-B1	449	449	0
36	72-C1	526	526	0
37	74-E1	377	377	0
38	75-B1	273	273	0
39	75-E2	210	210	0
40	80-B1	283	283	0
41	80-E1	328	328	0
42	81-B1	260	260	0
43	81-C1	256	256	0
44	1081-C1	530	530	0
45	1082-B1	443	443	0
46	1082-C1	435	435	0
47	1084-C1	361	361	0
48	1084-C2	382	382	0
49	1085-B1	502	502	0
50	1088-B1	391	391	0
51	1090-E1	376	376	0
52	1093-E1	158	158	0
53	1094-B1	212	212	0
54	2260-C3	368	368	0
55	2262-B1	443	443	0
56	2263-C2	390	390	0
57	2266-B1	129	129	0
58	2268-B1	364	364	0
59	2273-B1	400	400	0
60	2274-B1	469	469	0
61	2275-C2	427	427	0
62	2276-B1	473	473	0
63	2277-C1	506	506	0
64	2278-B1	215	215	0
65	2279-B1	249	249	0
66	2281-B1	525	525	0
67	2281-C1	535	535	0
68	2282-B1	482	482	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
69	2282-C1	500	500	0
70	2283-E1	181	181	0
71	2284-B1	303	303	0
72	2284-C1	303	303	0
73	2287-B1	441	441	0
74	2290-B1	250	250	0
75	2290-E1	417	417	0
76	2291-C2	494	494	0
77	2292-C1	466	466	0
78	2293-B1	543	543	0
79	2293-C1	550	550	0
80	2296-C1	535	535	0
81	2296-E1	496	496	0
82	2299-B1	537	537	0
83	2300-B1	297	297	0
84	2301-B1	393	393	0
85	2301-C1	361	361	0
86	2302-B1	220	220	0
87	2302-E1	84	84	0
88	2303-B1	340	340	0
89	2315-E1	246	246	0
90	2318-E1	342	342	0
91	2319-C3	350	350	0
92	2321-C1	382	382	0
93	2324-B1	264	264	0
94	2325-C1	348	348	0
95	2328-B1	388	388	0
96	2328-C1	383	236	()
97	2328-C2	360	360	0
98	2329-C2	429	429	0
99	2330-C1	439	439	0
100	2333-C1	363	363	0
101	2335-B1	555	555	0
102	2336-B1	355	355	0
103	2336-C1	361	361	0
104	2337-B1	486	486	0
105	2337-E1	370	370	0
106	2343-B1	335	335	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas (votos) de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
107	2343-E1	290	290	0
108	2556-E1	91	91	0
109	2557-B1	248	248	0
110	2560-B1	336	336	0
111	2561-B1	552	552	0
112	2562-E1	106	106	0
113	2564-E1	198	198	0
114	2567-C1	341	341	0
115	2568-C2	452	452	0
116	2569-B1	347	347	0
117	4008-C2	444	444	0
118	4010-B1	349	349	0
119	4014-B1	339	339	0
120	4158-C2	536	536	0
121	4158-C3	543	543	0
122	4158-C4	552	552	0
123	4159-B1	339	339	0
124	4161-B1	496	496	0
125	4161-C1	515	515	0
126	4162-B1	345	345	0
127	4162-C1	348	348	0
128	4162-E1	644	644	0
129	4163-B1	623	623	0
130	4726-B1	372	372	0
131	4726-C1	380	380	0
132	4727-C1	410	410	0
133	4727-E1	302	302	0
134	4729-B1	301	301	0
135	4729-C1	318	318	0
136	4730-C1	417	417	0
137	4731-B1	453	453	0
138	4732-B1	550	550	0
139	4733-B1	383	383	0
140	4734-B1	299	299	0
141	4735-B1	118	118	0

Como se puede advertir, respecto de las casillas mencionadas, contrariamente a como aducen los partidos

actores, en realidad no existen inconsistencias entre los datos fundamentales de ciudadanos que votaron y boletas o votos extraídos de las urnas, razón por la cual deviene **infundada** su petición de un nuevo recuento, ya que como ha quedado señalado, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

b) Inconsistencia subsanable entre rubros. Por lo que concierne a las dos (2) casillas 17E1 y 75C1, las mismas también coinciden en cantidades relativas a ciudadanos que votaron y boletas o votos extraídos de la urna.

En el caso, lo que ocurre es que en el acta de escrutinio y cómputo, en el espacio (5) en que se realiza la suma de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (3) mas representantes de partidos políticos (4), se asentó una cantidad que resulta de sumar al número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas sobrantes.

Sin embargo se trata sólo de una distracción en el llenado del acta, que no se equipara a una inconsistencia entre los datos fundamentales. De ahí lo infundado de la petición de recuento.

c) Inconsistencias insubsanables entre rubros

Por lo que respecta a trece (13) casillas, las identificadas como 23C1, 1091B1, 2261B1, 2264B1, 2264C1, 2265C1, 2275C1, 2285C1, 2314C2, 2338C2, 2560C1, 2560E1 y 2566E1,

la petición de recuento es **fundada**, debido a que en efecto, existe una inconsistencia insubsanable entre los rubros de ciudadanos que votaron y boletas o votos extraídos de la urna.

La información obtenida al respecto se refleja en la siguiente gráfica:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia En rubros fundamentales
1	23-C1	AEC=278 (LN=278)	279	SÍ
2	1091-B1	AEC=606 (LN=603) CONTEO=604	605	SÍ
3	2261-B1	AEC=450 (LN=450)	451	SÍ
4	2264-B1	AEC=486 (LN=486)	488	SÍ
5	2264C1	AEC=443	447	SÍ
6	2265-C1	AEC=501 (LN=503)	505	SÍ
7	2275-C1	AEC=404 (LN= 404)	405	SÍ
8	2285-C1	AEC=412 (LN= 414)	416	SÍ
9	2314-C2	AEC=496 (LN= 494)	495	SÍ
10	2338-C2	AEC=371 (LN= 371)	370	SÍ
11	2560-C1	AEC= 333	335	SÍ
12	2560-E1	AEC=517 (LN=516)	523	SÍ
13	2566-E1	AEC=123 (LN=123)	127	SÍ

Como se puede apreciar, en los datos de las casillas citadas, existe diferencia, en todos los casos entre total de

personas que votaron, respecto de resultados de la votación. Lo anterior, a pesar de que trató de subsanar la inconsistencia alegada, al recurrir al conteo de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores correspondiente a las casillas citadas, más los representantes ante las mismas.

Dichos documentos obran en autos y del conteo mencionado, en los casos mencionados de las casillas cuestionadas, el dato relativo a ciudadanos que votaron incluyendo a los representantes de partidos, difiere del total de votos computados en la casilla.

Por tanto, ante la falta de concordancia entre los citados datos fundamentales de cada una de las casillas indicadas las torna insubsanables, así, es evidente que no existe certeza respecto de los rubros atinentes a los **votos** emitidos en cada una de las casillas bajo estudio.

Por lo anterior, para este órgano judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas citadas.

Apartado V. Casillas en las que se aducen inconsistencias entre los rubros de boletas (votos) extraídos de la urna y resultados de la votación (total de

votos). Al respecto aducen los actores que existe diferencia numérica entre los rubros relativos a boletas o votos extraídos de la urna y total de ciudadanos que votaron, en un total de catorce (14) casillas.

En principio, el planteamiento de inconsistencia resulta infundado formulado respecto de doce (12) casillas cuestionadas al respecto es infundado, ya que los rubros de comparación resultan ser similares, como se plasma en la gráfica siguiente:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	11-C1	283	283	0
2	13-B1	340	340	0
3	15-B1	269	269	0
4	29-C1	324	324	0
5	79-B1	127	127	0
6	2260-C1	400	400	0
7	2263-B1	395	395	0
8	2288-C1	367	367	0
9	2316-C2	398	398	0
10	2320-C1	481	481	0
11	2339C1	462	462	0
12	4164-B1	236	236	0

Como se advierte de la información contenida en la gráfica anterior, obtenida de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas por la supuesta diferencia entre los rubros de boletas (votos) extraídas de la urna y resultados de la votación (total de votos), en realidad tal inconsistencia no existe.

Por tal razón deviene **infundada** su petición de un nuevo recuento, ya que como ha quedado señalado, el presupuesto

necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Igualmente resulta **infundada** la petición de recuento de las dos (2) casillas 61C1 y 2271C1, ya que si bien el espacio relativo a boletas (votos) extraídas de la urna se encuentra en blanco, los otros dos espacios relativos a ciudadanos que votaron y resultados de la votación (total de votos) coinciden entre sí, de lo que se infiere que necesariamente debió extraerse un número similar de boletas (votos) de la urna respectiva.

Tal información puede corroborarse en la información que se contiene en la gráfica siguiente.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	OBSERVACIONES
1	61-C1	EN BLANCO	385	Conforme al listado nominal de la referida casilla, votaron un total de 385 ciudadanos.
2	2271-C1	EN BLANCO	321	Según el acta de escrutinio y cómputo, votaron en la casilla un total de 321 ciudadanos.

En el caso de la casilla 61C1, el rubro relativo a resultados de la votación o votos computados es de 385, cantidad que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, dato que se obtuvo del conteo directo de los ciudadanos que contaron conforme la lista nominal utilizada

durante el día de la jornada electoral, según certificación remitida al respecto por el Consejo Distrital respectivo a requerimiento del Magistrado Instructor.

Por lo que concierne a la casilla 2271C1, el rubro relativo a resultados de la votación o votos computados es de 321, cantidad que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, dato que se obtuvo del acta de escrutinio y cómputo, cuya certificación obra en el expediente.

En ambos casos, como se ha señalado, la falta de dato en el rubro de boletas (votos) extraídos de la urna, necesariamente debió ser una cantidad similar a la de los otros dos rubros de comparación, de que ahí que al tratarse de una omisión en el llenado de dicho dato, ello no puede justificar que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas señaladas.

Apartado VI. Casillas en las que se aducen inconsistencias entre los rubros de resultados de la votación (total de votos) y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Al respecto aducen los actores que en un total de cuatro (4) casillas existe diferencia numérica entre los rubros relativos a resultados de la votación (total de votos) y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

a) Consistencias entre rubros. Tal cuestionamiento se estima **infundado** respecto de la casilla 32C1, ya que del análisis de la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, tal diferencias no existe, ya que se asienta que votaron conforme a la lista nominal un total de 403

ciudadanos más 2 representantes de partidos políticos, lo que da un total de 405 en total, cantidad que es coincidente con el total de votos computados.

b) Inconsistencias insubsanables entre rubros

Ahora bien, por lo que respecta a tres (3) casillas, las identificadas como 2261C1, 2564C1 y 4008C1, la petición de recuento es **fundada**, debido a que en efecto, existe una inconsistencia insubsanable entre los rubros de resultados de la votación o total de votos respecto de ciudadanos que votaron.

La información obtenida al respecto se refleja en la siguiente gráfica:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia En rubros fundamentales
1	2261-C1	441 AEC (339+2)	444	SÍ Además el rubro de boletas extraídas se encuentra en blanco.
2	2564-C1	AEC=555 (LN=556)	563	SÍ
3	4008-C1	AEC=456 (LN=448)	452	SÍ

Como se puede apreciar, en los datos de las casillas citadas, existe diferencia, en todos los casos entre total de personas que votaron, respecto de resultados de la votación, por lo que ante la falta de concordancia entre los citados

fundamentales de cada una de las casillas indicadas las torna insubsanables, así, es evidente que no existe certeza respecto de los rubros atinentes a los **votos** emitidos en cada una de las casillas bajo estudio.

Por lo anterior, para este órgano judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas citadas.

Apartado VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 23C1, 1091B1, 2261B1, 2261C1, 2264B1, 2264C1, 2265C1, 2275C1, 2285C1, 2314C2, 2338C2, 2560C1, 2560E1, 2564C1, 2566E1 y 4008C1, correspondientes al 01 Distrito Electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Jilotepec.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la

labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así

como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada

consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará

a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 23C1, 1091B1, 2261B1, 2261C1, 2264B1, 2264C1, 2265C1, 2275C1, 2285C1, 2314C2, 2338C2, 2560C1, 2560E1, 2564C1, 2566E1 y 4008C1, pertenecientes al 01 Distrito Electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Jilotepec, en términos del apartado VII de efectos, del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes y al tercero interesado; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO